



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3297-SPA-2009

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12302 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 28 OCT 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3297-SPA-2009** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) habitan dos perros los cuales desconocemos la raza, pero si sabemos que les maltratan físicamente, además de que el hoy denunciado se ausenta del departamento hasta 15 días y no les deja alimento suficiente [los hechos tienen lugar en Calzada San Isidro número 712, interior P 004, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere por el presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos que habitan en Calzada San Isidro número 712, interior P 004, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-3297-SPA-2009

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12302 -2021

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, después de tocar en repetidas ocasiones no se atendió el llamado, no obstante se dejó un oficio por instructivo, con la intención de que la propietaria de los animales se presentara en las oficinas de esta Entidad para establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática.

En atención al oficio, una persona, quien se acreditó como habitante del inmueble ubicado en Calzada San Isidro número 712, interior P 004, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco, se presentó en las oficinas de esta Entidad, donde manifestó ser responsable de dos ejemplares caninos, mismos que reciben los cuidados de bienestar necesarios, por lo que se acordó realizar una vista en el interior de su domicilio para constatar las condiciones en las cuales se encuentran sus ejemplares.

Fotografía 1



Imagen del sitio motivo de la denuncia

En seguimiento; la persona denunciante, mediante una llamada telefónica, informó que los ejemplares caninos que motivaron la denuncia ya no habitaban en el lugar, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3297-SPA-2009

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12302 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos que habitan en Calzada San Isidro número 712, interior P 004, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco, esta Entidad dejó un oficio, con la intención de que el propietario de los animales se presentara en las oficinas de esta Entidad para establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática.
- Derivado de lo anterior, se presentó en las oficinas de esta Entidad, el propietario de los ejemplares caninos, quien manifestó ser propietario de dos perros, a los cuales se les brindaba los cuidados de bienestar animal.
- En seguimiento, mediante una llamada telefónica la persona denunciante informó que la persona responsable de los ejemplares caninos ya no habita en el lugar, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

BOG/EAL/MLCM

SIN TEXTO